MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
OFICINA 308
02 ENE 2025
EXPEDIENTE N° 0022
HORA: 3:00 pm FIRMA.

17

17F

SOLICITO: RECALCULO DE INTERESES DE LA R.D. N° 0700-2023-UGEL-YUNGUYO.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO.

TEOFILO ALBERTO CUARITA MAMANI, Identificado con DNI N° 01840175, con domicilio en el Barrio San Pedro S/N, del distrito de Unicachi, provincia de Yunguyo, Ante Ud. - con el debido respeto me respeto y digo:

Que por convenir a mis intereses es que SOLICITO a su Autoridad el RECALCULO Y PAGO DE INTERESES de la R.D N° 0700-2023-UGEL Yunguyo, de fecha 13 de junio del 2023 Emitida por su Autoridad.

POR LO EXPUESTO:

Ruego acceder a su Autoridad a mi solicitud por ser legal.

Acompaño al presente:

1.- Fotocopia de DNI.
2.- Fotocopia de R.D. N° 0700-2023-UGEL-Y.
3.- Fotocopia de Sentencia N° 973-2021-CA-JTTZS.

Yunguyo, 30 de diciembre del 2024

.....

16

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

DUPLICADO

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 01840175-0

CUI

0 1 8 4 0 1 7 5

Primer Apellido
CUARITA

Segundo Apellido
MAMANI

Pre Nombres
TEOFILO ALBERTO

Nacimiento Fecha y Ubigeo
27 04 1947 220181

Sexo
M

Estado Civil
C

Fecha Inscripción
02 12 1999

Fecha Emisión
31 08 2021

Fecha Caducidad
NO CADUCA

CUARITA

I<PER01840175<4<<<<<<<<<<<<<<<
4704270M0001018PER<<<<<<<<<<<6
CUARITA<<TEOFILO<ALBERTO<<<<<<

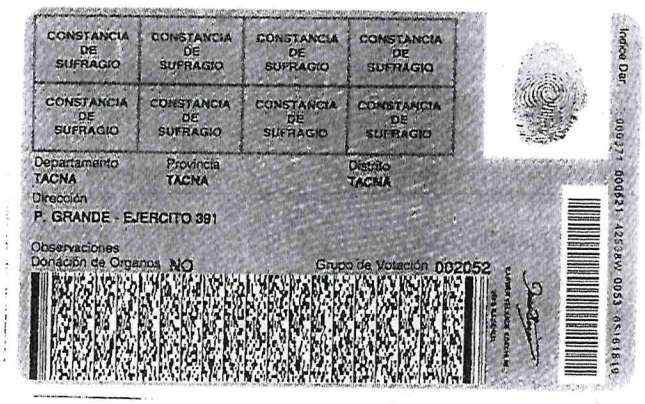

CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO

CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO | CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
TACNA

Provincia
TACNA

Distrito
TACNA

Dirección
P. GRANDE - EJERCITO 391

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 002052

Indice Der

INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº- 0700 -2023-UGELY.

Yunguyo, 13 JUN 2023

VISTOS: El **Oficio Nº 1634-2022-1ºJTTZSP-PUNO-CSJP/PJ**, signado con el expediente administrativo **Nº 0023326-2022**, más los cálculos realizado en cumplimiento de la **SENTENCIA DE VISTA**, a favor del administrado: **TEOFILO ALBERTO CUARITA MAMANI**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia; cuyas finalidades y funciones se encuentran establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley General de Educación Nº 28044 y sus modificatorias.

Que, mediante **Oficio Nº 1634-2022-1ºJTTZSP-PUNO-CSJP/PJ**, de fecha 09 de noviembre del 2022, el Juez dispone el cumplimiento de la **SENTENCIA DE VISTA**, contenida en la Resolución **Nº13-2022** de fecha 15 de junio del 2022, expedida en el expediente judicial **Nº00004-2020-0-2113-JM-CA-01**, respectivamente.

Que, tratándose del cumplimiento de una disposición judicial, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

"(...) *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

Que, siendo así, en cumplimiento de lo dispuesto por la referida sentencia judicial, se ha realizado el cálculo correspondiente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, con la deducción de lo ya percibido por este concepto, más los intereses legales, debiendo formalizarse a través de la presente resolución; Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por los Pliegos correspondientes, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los principios de equilibrio presupuestario y equilibrio fiscal del presente Decreto Legislativo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro público";

En consecuencia, estando al cálculo realizado por el responsable en remuneraciones; lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica; visado por el Jefe de Gestión Pedagógica; Director del Sistema Administrativo II del Área de Gestión Institucional; Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración, y;

ARTICULO TERCERO. - Aféctese a la cadena presupuestal correspondiente.

ARTICULO CUARTO. - Notificar la presente resolución conforme establece el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

FIRMADO ORIGINAL

Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA
DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO

ECR/DUGELY
JHRC/DSA-II
CAAA/JGP
WAM/OAJ
RMO/TADM-I
16-05-2023
YUNGUYO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Dirección Regional de Educación Puno - Unidad de Gestión Educativa Local - TRAMITE DOCUMENTARIO - YUNGUYO

LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

DAVID RICARDO COILA CUILA
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT).
Asistente Judicial (notificaciones):APAZA PAYE MARIE LIZETH /Sel
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/01/2022 17:31:19,Razón: NOTIFICACIÓN
JUDICIAL,O.Judicial: PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Anexa Puno - Jr. Cusco Nº 232 (NLPT)

CEDULA ELECTRONICA

06/01/2022 17:26:00
Pag 1 de 1
Número de Digitalización
0000496151-2021-ANX-JR-LA

13

42022000259202000004211304800072

NOTIFICACION N°259-2022-JR-LA

EXPEDIENTE	**00004-2020-0-2113-JM-CA-01**	JUZGADO	JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUI
JUEZ	RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA	ESPECIALISTA LEGAL	CANAHUIRE ABARCA SERGIO RAUL_
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : CUARITA MAMANI, TEOFILO ALBERTO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,

DESTINATARIO CUARITA MAMANI TEOFILO ALBERTO

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°60555**

Se adjunta Resolución NUEVE de fecha 29/12/2021 a Fjs : 12
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N°09 (SENTENCIA N°973-2021-CA-JTTZS)

6 DE ENERO DE 2022

Juez:RAMOS CHAHUARES Kelly Yesenia FAU 20448626114 soft
Fecha: 30/12/2021 08:21:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judic
PUNO / PUNO,FIRMA DIGITAL

12

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JNO - Sistema de Notificaciones
ectronicas SINOE
EDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
' 232 (NLPT),
ecretario:CANAHUIRE ABARCA
ERGIO RAUL /Servicio Digital -
oder Judicial del Perú
echa: 30/12/2021 09:38:59,Razón:
ESOLUCIÓN
IDICIAL,D.Judicial: PUNO /
JNO,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00004-2020-0-2113-JM-CA-01
DEMANDANTE : TEOFILO ALBERTO CUARITA MAMANI
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y OTROS
JUEZ : KELLY RAMOS CHAHUARES
SECRETARIO : SERGIO RAUL CANAHUIRE ABARCA

SENTENCIA N° 973 -2021-CA-JTTZS

RESOLUCIÓN N° NUEVE (09)

Puno, veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos, de fojas 15 a 30, subsanada mediante Escrito, de fojas 52 a 53, el ciudadano **TEOFILO ALBERTO CUARITA MAMANI**, interpone demanda de Contenciosa Administrativa de Nulidad de Acto Administrativo y otros, y la dirige contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**; solicitando:

- ✓ Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2959-2019-DREP de fecha 11 de noviembre de 2019, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1037-2018-UGELY, que desestima su solicitud de fecha 04 de diciembre de 2018, la petición de pago de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra reconocido mediante Resolución N° 530-2014-UGEL-Y, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.
- ✓ Primera Pretensión Accesoria: Se ordene a la demandada, expida nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración mensual total integra, pago mediante la Planilla de Pensiones en su calidad de docente cesante.
- ✓ Segunda Pretensión Accesoria: Pago de intereses legales con retroactividad al mes de mayo del año 1999, fecha de su cese en condición de profesor conforme a la R.D. N° 8353-1999, de fecha 13 de diciembre de 1999.

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

a. Que, el demandante era nombrado en el cargo de Profesor de Aula, luego de más de 30 años de servicios prestados al estado, pasó a cese en el cargo de Profesor,

mediante Resolución Directoral 8353-DREP, con efectividad al 29 de abril de 1999, en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 denominado célula viva.

b. Que, el Gobierno Regional Puno, emitió la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, que establece el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tomando como base el cálculo la remuneración total íntegra.
c. Que, la demandada ha emitido el acto administrativo contenido en la Resolución N° 530-2014-UGEL-Y, de fecha 18 de julio de 2014, la misma que es acto firme, en donde resuelve declarar procedente el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total íntegra; sin embargo se ha obviado el pago continuo de dicha bonificación.
d. Que, posteriormente la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 1037-2018-UGELY, de fecha 04 de diciembre de 2018, la misma no encontrándose conforme y de acuerdo a la ley; apelaron al órgano inmediato superior, que mediante la Resolución Directoral Regional N° 2959-2019-DREP de fecha 11 de noviembre de 2019, declarar infundado el recurso de apelación.

3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 04 de fecha 26 de enero de 2021, de fojas 54 a 56, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO y al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 64 a 68, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, Santiago Patricio Molina Lazo y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de marzo de 2021, de fojas 69 a 70.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

a) Que, se debe tomar en cuenta el artículo 70° de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, ha establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeral 70.1, para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el presupuesto institucional de apertura (PIA).
b) Que, conforme a la Ley General de Presupuesto para el Sector Público del año 2020 aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, todo acto administrativo, ato de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores

créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

c) Que, por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial vigente desde el 25 de abril de 1999, en donde indica en la Décimo Sexta Disposición Complementaria deroga la Ley N° 24029, en ese entender resulta imperativo su aplicación como norma o Ley especial. Por su parte el artículo 10° del D.S. N° 051-91-PCM, ha precisado los alcances implícitos y explícitos de cálculo respecto al artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que implica una modificatoria de la Ley, respecto al cálculo a que debe ser objeto el referido artículo, es decir bajo la remuneración total permanente y es así como se vino ejecutando el monto remunerativo por Preparación de Clases y Evaluación a la parte demandante, en tanto se desempeñaba como docente activo bajo el rubro BONESP.
d) Que, el demandante al ser considerado con el pago del 30% en su condición de docente, precisamente ello también es en función a lo que dispone el artículo 47° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, considerando que todo profesor tiene el derecho a percibir las remuneraciones y bonificaciones y goces para el grupo ocupacional de los servidores de la administración pública, de acuerdo a lo establecido por el Sistema Único de Remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de remuneraciones.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

6. Resulta de autos, se realizó el saneamiento procesal mediante Resolución N° 07, de fecha 21 de octubre de 2021, de fojas 74 a 76, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de "impugnación

de acto o resolución administrativa"; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Que, conforme lo dispone el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA[1], en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción[2].

CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido,

---

[1] PRORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ

[2] Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial "El Peruano", edición del 05/07/2001.

empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5°, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: *"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos".*

Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.[3]

QUINTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Que, por Resolución N° 07, de fecha 21 de octubre de 2021, de fojas 74 a 76, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes: **1.** Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2959-2019-DREP de fecha 11 de noviembre de 2019, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1037-2019-UGEL, que desestima su solicitud de fecha 04 de diciembre de 2018, y de ser el caso si corresponde la petición de pago de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra reconocido mediante Resolución N° 530-2014-UGEL-Y, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444. **2.** Determinar si corresponde ordenar a la demandada, expida nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración mensual total integra, y si corresponde el pago mediante la Planilla de Pensiones en su calidad de docente cesante. **3.** Establecer de ser el caso si corresponde el pago de intereses legales con retroactividad al mes de mayo del año 1999, fecha de su cese en condición de profesor conforme a la R.D. N° 8353-1999, de fecha 13 de diciembre de 1999.

SEXTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante pide como pretensión principal la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2959-2019-DREP, por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Consecuentemente, la tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, ante una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por desconocimiento y/o la negativa de la administración de atribuir los mismos que el administrado considera le corresponde.

[3] Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pág. 64 – 65.

Que, de la revisión de la demanda se aprecia que la parte demandante en su calidad de docente cesante solicita la inclusión en planilla continua de pago del 30% de la remuneración total integra por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, crédito devengado desde el 25 de abril de 1999 a la fecha en que se le incluya en la planilla continua de pensiones e intereses legales, toda vez que indica que si bien se le abona –hasta la fecha- la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación la base la cálculo que se utiliza es la remuneración total permanente, cuando lo correcto es la remuneración total íntegra. Por otro lado, la demandada contesta la demanda argumentando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que la normativa presupuestaria impide el pago solicitado.

Es por ello que se deberá analizar la normativa aplicable al caso de autos, si el acto administrativo cuestionado la vulnera, los derechos que se generan, y si los mismos son reconocibles al demandante.

SÉPTIMO.- SOBRE LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN EL CASO DE LOS PROFESORES DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY 24029, BASE NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. El artículo 48°, primer párrafo, de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo del año 1990, preveía: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su* ***remuneración total*** *(…)"*; asimismo, el artículo 210°, primer párrafo, del D.S. N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), normaba que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su* ***remuneración total*** *(...)".* **De otro lado**, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (norma publicado el 06 de marzo del año 1991), contempla que a partir del 01 de febrero del año 1991, se deje sin efecto, sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan las remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total, precisando en su artículo 10° que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el citado Decreto Supremo.

En tal contexto, se generó una problemática respecto a la forma de cálculo que debía emplearse para determinar la bonificación especial por preparación de clases, dado que la Ley del Profesorado indica que debía calcularse con la **remuneración total o íntegra**, mientras que en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prevé que dicho cálculo habría de efectuarse con la **remuneración total permanente**; sin embargo, ello, es aclarado posteriormente, con la **Casación 5597-2008-Arequipa** publicada en el Diario Oficial el Peruano del 01 de octubre del 2012, por la cual la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en el décimo tercer considerando, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación debe **ser calculada teniendo como base la remuneración total o integra**…, *deviniendo en indebida la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

Además, en el décimo tercer considerando de la **Casación N° 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril del 2015**, que se ha establecido como **precedente vinculante de carácter obligatorio** lo siguiente: *"Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación,* ***se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra*** *establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*

Por tanto, en virtud del principio de progresividad e irrenunciabilidad de los derechos laborales la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe calcularse en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente.

Por otro lado, si bien los dispositivos legales arriba referidos han quedado derogados desde el día 26 de noviembre del 2012, por mandato de la Ley N° 29944 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de noviembre del 2012), en el presente caso, no está en discusión el reconocimiento del derecho, sino que se disponga el recálculo del monto de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación que viene percibiendo como parte integrante de su pensión de cesantía; que según la parte demandante se le viene abonando en base a remuneración total permanente y no en base a la remuneración total íntegra.

OCTAVO.- SOBRE LA APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES EN EL CASO DE LOS PROFESORES CESANTES. En atención a los profesores cesantes, inicialmente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 5024-2011-Piura establece que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sólo correspondía ser percibida sólo por los docentes en actividad, dado que estos realizan actividades de esta naturaleza.

Luego, mediante Casación N° 2850-2014-Arequipa, de fecha 29 de enero del 2015, ha establecido en el décimo primer considerando que al advertirse el pago de dicho beneficio incluso siendo cesante el demandante, es correcto que sea calculado teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente, lo cual no implica una nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530. Criterio Jurisprudencial que ha sido reiterado en la Casación N° 15925-2014-Lambayeque, de fecha 29 de marzo del 2016.

Por tanto, en el caso de los docentes cesantes que hayan venido percibiendo la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación calculado en base a la remuneración total permanente, tienen derecho a reclamar el reintegro correspondiente en base a la remuneración total o integra, en tanto que, en dicho supuesto no está en cuestión su derecho a percibir o no la referida bonificación, dado que la propia administración le ha venido reconociendo, hecho que no implica en ningún modo una

nivelación de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en la medida que la referida bonificación ya se ha venido percibiendo.

NOVENO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

9.1. Se tiene de autos que, el demandante cesó como Profesor a partir del 24 de abril de 1999, tal como aparece de la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGEL-Y, de fecha 18 de julio de 2014, de fojas 07 a 08; no obstante, desde la vigencia de la norma la demandada le ha venido pagando de manera regular en sus boletas la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total íntegra.

9.2. Mediante Resolución Directoral N° 0530-2014-UGEL-Y, de fecha 18 de julio de 2014, de fojas 07 a 08, la administración reconoció que la Bonificación Especial por Preparación de Clases debía calcularse en atención al 30% de la remuneración total del demandante conforme establece el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212; por lo que, la parte resolutiva de dicha resolución reconoció el otorgamiento por dicho concepto del 21 de mayo de 1990 al 24 de abril de 1999.

9.3. En consecuencia, pese a que existe una norma expresa y doctrina jurisprudencial que señala que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe calcularse con la remuneración total o íntegra, la demandada vino calculando con la remuneración total permanente en perjuicio del demandante. Así es que, si bien la demandada reconoció en parte su error al emitir la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGEL-Y, de fecha 18 de julio de 2014, de fojas 07 a 08, disponiendo el pago de devengados del periodo del 21 de mayo de 1990 al 24 de abril de 1999, con posterioridad a ello, siguió calculando en forma errada el otorgamiento de la Bonificación, como se acredita con las Boletas de Pago de los meses de enero de 2000, febrero de 2002, enero de 2003, octubre y noviembre de 2019, de fojas 05 a 06; ello motivó a que el demandante haya solicitado se regularice y se incluya en la planilla continúa de pensiones el pago correcto, con el respectivo pago de los devengados.

9.4. En sede administrativa, la demandada emitió la Resolución Directoral N° 1037-2018-UGELY, de fecha 04 de diciembre de 2018, de fojas 10, desestimando la solicitud presentada. La parte demandante interpuso recurso de apelación, al cual la demandada emitió la Resolución Directoral Regional N° 2959-2019-DREP, de fecha 11 de noviembre de 2019, de fojas 11 a 12, que declara infundado el recurso de apelación bajo el argumento de que, el beneficio ya se le viene pagando de forma mensual y continua, que está vigente el D.S. N° 051-91-PCM, que existe prohibición expresa de incrementar las remuneraciones y similares. En tal contexto, ambas instancias administrativas han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1, del artículo 10° de la Ley N° 27444 al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las

normas reglamentarias, específicamente la forma de cálculo prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2959-2019-DREP de fecha 11 de noviembre de 2019, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1037-2018-UGELY de fecha 04 de diciembre de 2018.

9.5. Por tanto, corresponde ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, primera instancia administrativa, a efectos de que cumpla con aplicar cabalmente lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, es decir que cumpla con abonar en la planilla continua de pensiones la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra del demandante, asimismo, efectúe la liquidación de los devengados desde el 25 de abril de 1999 en adelante, dado que para este Juzgado, el demandante, en su condición de docente cesante le asiste el derecho al recálculo mensual del concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

9.6. No estamos frente a un nuevo derecho que establece una nueva base de cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sino frente a un derecho que la parte demandante siempre tuvo desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y que ha pasado, posteriormente, a formar parte de la pensión de cesantía del demandante. Sólo que dicha bonificación fue incorporada a la pensión de cesantía del demandante erróneamente, sobre la base de la remuneración total permanente y no correctamente, sobre la base de la remuneración total íntegra.

9.7. Ahora, el recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no constituye una nivelación pensionaria, tal como se ha establecido en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque; se trata simplemente de un recálculo de una bonificación que no se estuvo otorgando conforme correspondía.

9.8. En lo que respecta a los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad demandada, que la Bonificación se le abonó al demandante durante la vigencia de la Ley N° 24029, la misma que es derogada por la Ley N° 29944, que se está aplicando el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que no se puede atender su pretensión por no contar con disponibilidad presupuestaria. Se tiene que la demandada ha venido abonando mes a mes al demandante por Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, incluso después de su cese, por lo que, en la presente no se discute si tiene o no el derecho a acceder a dichas bonificaciones, sino el recálculo que debe efectuarse por la errónea forma de cálculo que se efectúa con la remuneración total permanente, así tampoco es de aplicación el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en mérito a lo considerado en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque; así como tampoco es

motivo razonable para desestimar la petición el hecho de que no se cuente con presupuesto, existiendo un procedimiento de pago establecido en el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; por lo que carecen de sustento las aseveraciones del representante legal de la demandada, por tanto debe declararse fundada la demanda.

9.9. Finalmente, estando a que las pretensiones accesorias corren la suerte de la pretensión principal, debe estimarse también la primera pretensión accesoria, que están referida a que la entidad demandada practique la liquidación de los devengados (de forma implícita), desde 25 de abril de 1999 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a fin de que se pague al demandante el 30%, calculado sobre la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por estos mismos conceptos, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente.

DÉCIMO.- DEL PAGO DE INTERESES LEGALES. Respecto al pago de los intereses legales solicitados en la demanda es preciso tener en cuenta que en la sentencia recaída en el Expediente N° 2246-2004-AA/TC CUSCO, el Tribunal Constitucional ha establecido que los intereses legales deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246[4] del Código Civil, es decir, acatando las condiciones de pago de interés moratorio, considerándose éste como aquel que proviene del retardo en el cumplimiento de la obligación. En el caso de autos, la Administración al no haber abonado oportunamente los beneficios descritos en los párrafos anteriores, ha generado perjuicio a la parte demandante, por lo que debe ampararse este extremo del petitorio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1242° del mismo cuerpo legal, que señala que el interés moratorio referido es aquel que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

DÉCIMO PRIMERO.- COSTAS Y COSTOS. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

[4]Artículo 1246 C.C. "Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y en su defecto el interés legal."

1

1. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por el ciudadano **TEOFILO ALBERTO CUARITA MAMANI** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO,** representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno,** sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros; por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD**, de la Resolución Directoral Regional N° 2959-2019-DREP, de fecha 11 de noviembre de 2019, que declara infundado el recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N° 1037-2018-UGELY, de fecha 04 de diciembre de 2018, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE YUNGUYO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
    a. **CUMPLA** con practicar, a favor del demandante, la liquidación de los devengados, desde el 25 de abril de 1999 hasta la fecha en que se incluya en la planilla continua de pensiones el correcto cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30 % de la remuneración total íntegra; con la deducción de lo percibido por este mismo concepto, pero que se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente.
    b. **CUMPLA** con practicar, a favor del demandante, la liquidación de intereses legales correspondientes de los devengados por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30 % de la remuneración total íntegra.
    c. **EXPIDA** nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de la remuneración total íntegra del demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; así como, con regularizar dicho concepto en la planilla continua de pensiones en adelante; asimismo, reconozca el resultante de la liquidación de devengados desde el 25 de abril de 1999 hasta que se incluya en la planilla continua de pensiones y los intereses legales.
    d. **PAGUE** al demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**